

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 29 de abril de 2021. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente informe:

- El señor JAIME ALBERTO FEIJOO RAMIREZ había presentado escrito de oposición a la diligencia de secuestro realizada el 20 de enero de 2021, indicando tener uso y goce de derechos sobre el inmueble objeto de secuestro.

- En auto del 24 de febrero de 2021 el Despacho dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 309 del CGP.

- La parte ejecutante en escrito del 02 de marzo de 2021 refutó las manifestaciones realizadas por parte del opositor a la diligencia de secuestro.



ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 219
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO
DEMANDADO: GUSTAVO FEIJÓO
RADICADO: 17001-31-03-002-2014-00330-00

Vista la constancia que antecede, estima pertinente el Despacho auscultar el escrito arrimado por el presunto opositor con el fin de contrastarlo con el documento allegado por la parte ejecutante en el presente asunto y con ello proceder el Juzgado a realizar un control de legalidad previo a la determinación de fijación de una data para celebrar alguna audiencia frente a la oposición del secuestro pretendido en el asunto de la referencia.

Sea lo primero indicar, que el opositor en el presente asunto en documento digitalizado y remitido al Despacho aseveró no ser parte procesal en este pleito, como tampoco residir en este municipio, pero afirmó tener derechos de uso y goce pleno sobre el predio objeto de secuestro desde el año 2013, tras celebrar un contrato de usufructo con el propietario del inmueble desde el año 2013.

Efectuado el traslado del escrito de oposición, la parte ejecutante en el presente asunto señaló la improcedencia de tal oposición toda vez que el

contradictor de la diligencia de secuestro es un mero tenedor y como tal no está llamado a oponerse a la diligencia de secuestro, circunstancia que debió examinar el Juzgado antes de admitir la obstrucción a la diligencia de secuestro.

De igual forma, explicó que no se debió haber mezclado la normativa relativa a la oposición de poseedores con la relacionada a tenedores, ya que el presunto opositor al no estar presente al momento de la diligencia de secuestro no puede alegar posteriormente derechos sobre el inmueble sino estuvo allí.

Luego de leer los escritos aportados al dossier, estima el Despacho conveniente señalar que como bien lo indicó la parte ejecutante, el contrato de usufructo solamente confiere al usufructuario el disfrute sobre la cosa contratada, atribución que no desliga del dominio del propietario original el predio, así como lo explica la H. Corte Constitucional:

“...Ahora bien, de la coexistencia de los derechos del nudo propietario y el usufructuario, se infiere que la calidad de este último es incompatible con la de poseedor. La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño (art. 762 del Código Civil). En relación con ello, la doctrina ha señalado el *animus domini* como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. Por el contrario, la mera tenencia genera otra conducta, en la que la persona reconoce la existencia de un dueño distinto de él. Así pues, la institución del usufructo implica de manera intrínseca el reconocimiento de la propiedad ajena y descarta de plano el *animus domini* necesario para la posesión. Dicho enunciado es recogido con claridad en el artículo 775 del Código Civil, que señala que el usufructuario es mero tenedor...”¹

Así las cosas, debe establecerse que el opositor es un mero tenedor; sin embargo, tal como se detalla en los certificados de tradición adosados en la diligencia de secuestro y de público conocimiento al corresponder a los folios de matrícula Nos.100-189848, 100-178825 y 100-178827, no se vislumbró en ninguno de estos contratos de usufructo efectuado mediante escritura pública e inscritos con data anterior a la diligencia misma de secuestro. En ese orden de ideas, no puede tenerse al señor FEIJOÓ RAMIREZ como tenedor el inmueble objeto de secuestro con anterioridad a la misma diligencia, porque la calidad en la que reputa ser tenedor no nació a la vida jurídica conforme la norma lo establece, esto es el artículo 823 del C.C. por ser considerado el usufructo un derecho real.

Le asiste la razón a la parte demandante al indicar que no debió imprimírsele el trámite inscrito en el artículo 309 del CGP a la manifestación de oposición realizada por el señor FEIJOÓ RAMIREZ y lo que debió fue rechazarse de plano la oposición. Lo anterior por cuanto, al afirmar el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-751 DE 2004. MP. JAIME ARAÚJO RENTERIA.

presunto opositor que devino su derecho de tenencia del propietario no le permitía ser acreedor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del CGP, pues este aplica solo para quien es un tercero poseedor.

En suma y conforme a las facultades conferidas al Despacho por el artículo 132 del CGP y como medida de saneamiento se dejará sin efectos el auto del 24 de febrero de 2021, que imparte un trámite diferente al legalmente indicado en la norma al escrito de oposición allegado por el señor JAIME ALBERTO FEIJOO RAMIREZ presentado después de la diligencia de secuestro y hecho por quien no adquirió su derecho de usufructo como lo establece la ley con anterioridad a la diligencia de secuestro del 20 de enero de 2021, pues no debió conferirse el trámite inscrito en el artículo 309 del CGP.

Corolario de lo que antecede, se rechaza de plano la oposición al secuestro presentada por el señor JAIME ALBERTO FEIJOO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No.28 del 30 de abril de 2021</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO Secretaria</p>
